

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA
LEY DE EJERCICIO DE LA MEDICINA VETERINARIA**

NAUDY TRUJILLO MASCIA

UNIVERSIDAD CENTROCCIDENTAL "LISANDRO ALVARADO"

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA
LEY DE EJERCICIO DE LA MEDICINA VETERINARIA**

Por

Naudy Edgardo Trujillo Mascia

**Trabajo de Ascenso presentado para optar
a la categoría de Asistente en el escalafón
del Personal Docente y de Investigación**

UNIVERSIDAD CENTROCCIDENTAL "LISANDRO ALVARADO"

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA
LEY DE EJERCICIO DE LA MEDICINA VETERINARIA**

Por

Naudy Edgardo Trujillo Mascia

Trabajo Aprobado

Prof. Rodrigo Mendoza

Prof. José Hernández Romero

Prof. Gabriel Carreño

Dedico este trabajo a mi querida Medicina Veterinaria, profesión que en nuestro país necesita urgentemente de nuestro concurso y aporte para asegurar su sobrevivencia.

BARQUISIMETO, 15 de Septiembre de 2004

A todos mis ex alumnos de la Cátedra de Historia y Deontología de la Medicina Veterinaria II, cuyas discusiones y consideraciones enriquecen mi visión del deber ser en la Medicina Veterinaria Venezolana.

A los profesores María Elena Cruz, Mónica Fuentes y José Pastor Arismendi, por su asesoría, colaboración y por sus valiosos y oportunos consejos.

Y a mi Madre y a Maryury, voces de la conciencia viva en mi vida personal y profesional, indicadoras del camino correcto.

Naudy Edgardo Trujillo Mascia

RESUMEN

La situación actual de la sociedad venezolana requiere de una concienzuda revisión de sus margo normativo para adecuarlo a los procesos de dinámica social y política.

Capítulo	Pág.
AGRADECIMIENTO.....	iii
RESUMEN.....	iv
ÍNDICE DE GRÁFICOS.....	VI
INDICE DE ANEXOS.....	vi
INTRODUCCION.....	
I. CONTEXTUALIZACION TEMÁTICA.....	
A. Planteamiento del problema.....	
B. Objetivos.....	
C. Justificación y utilidad del trabajo.....	
II. MARCO TEÓRICO.....	
A. Conceptualización.....	
B. Definición del contexto y antecedentes.....	
C. Marco legal que sustenta la aplicación de la propuesta.....	
III. CRITERIOS METODOLÓGICOS.....	
A. Tipo de investigación.....	
B. Diseño de la investigación.....	
C. Unidades de estudio.....	
D. Instrumento de recolección de datos.....	
E. Técnica de análisis.....	
IV. RESULTADOS DEL DIAGNOSTICO.....	
A. Condiciones actuales y posibles tendencias futuras.....	
B. Diagnóstico de necesidades.....	
V. PRESENTACION DE LA PROPUESTA	
A. Finalidad y metas de la propuesta.....	
B. Cuerpo de la propuesta.....	
C. Factibilidad de la propuesta.....	
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	
FUENTES.....	
ANEXOS.....	

	Ley de Ejercicio de la Medicina Veterinaria
2.	Tipo de Modificación requerida por la Ley de Ejercicio de la Medicina Veterinaria
3.	Área Recomendada para la Modificación de la Ley de Ejercicio de la Medicina Veterinaria
4.	Tendencias Originables de la No Modificación de la Ley de Ejercicio de la Medicina Veterinaria

ÍNDICE DE ANEXOS

Anexos	Pág.
I.	Instrumento de Recolección de Datos
II.	Ley de Ejercicio de la Medicina Veterinaria vigente

CAPÍTULO I
CONTEXTUALIZACIÓN TEMÁTICA

A. Planteamiento del problema

Utilizando un enunciado holopráxico podemos decir:

¿Dada la inobservancia del marco legal vigente para la Medicina Veterinaria en Venezuela, debido a su desfase con la realidad social nacional, cómo modificar la Ley de Ejercicio de la Medicina Veterinaria para lograr que se adapte al contexto socio-histórico y político actual de la sociedad venezolana y sus relaciones internacionales en función de colaborar con el desarrollo integral de la nación?

B. Objetivos

1. Objetivo General

Presentar una Propuesta de Modificación de la Ley de Ejercicio de la Medicina Veterinaria elaborada bajo criterios de estudio y análisis del contexto, participación de los actores involucrados y técnica legislativa.

2. Objetivos Específicos

- a. Realizar una reconstrucción de la evolución histórica de las leyes de ejercicio profesional.
- b. Identificar la necesidad de modificación de la Ley de Ejercicio de la Medicina Veterinaria venezolana.

Medicina Veterinaria venezolana necesita modificación.

- e. Diseñar una propuesta de modificación de la Ley de Ejercicio de la Medicina Veterinaria venezolana.

C. Justificación y utilidad del trabajo

Este trabajo hace aportes para el estudio y conocimiento de la Medicina Veterinaria como profesión lo que redundará en un aumento de la identidad y la autoestima de la disciplina.

La actualización del marco normativo de una profesión permite el cumplimiento de las premisas de dinamismo y adaptación a su contexto social, cultural e histórico con la intención de asegurar un grado adecuado de coherencia y correspondencia, y por supuesto de eficiencia y relevancia en las actividades desempeñadas por quienes ejercen la profesión.

En la última década del siglo veinte comenzó a observarse y entenderse el fenómeno de que la reglamentación de las profesiones no sigue el ritmo de los avances económicos y técnicos. En tal sentido, es pertinente recordar que “El mayor obstáculo al progreso de los pueblos es la fosilización de las leyes” (Ingenieros, 1925).

A este fenómeno responden las profesiones con el simple

de Europa (España, Dinamarca, Reino Unido, Italia y Finlandia) que promueve la modificación de las leyes profesionales.

Estas modificaciones tratan de solventar el desfase entre la legislación aplicable a las profesiones y la legislación convencional adaptando el modo de operar de la profesión al modo de operar la sociedad.

En algunos países en los que existe hoy, además, preocupación por el hecho de que las normas profesionales provocan restricción en la competencia, aumento de los precios de los servicios y limitación en la variedad e innovación de los servicios profesionales, este cuestionamiento ha provocado, también, una revisión de estos instrumentos legales.

La Ley de Ejercicio de la Medicina Veterinaria (Ver Anexo II) vigente en Venezuela data de 1968 con un contenido no adecuado al contexto real existente para el 2004 por lo que se hace necesario realizarle una actualización que solvente las necesidades detectadas por los actores involucrados.

CAPÍTULO II
MARCO TEÓRICO
(SINTAGMA GNOSEOLÓGICO)

A. Conceptualización

1. ¿Qué es una Profesión?

Las profesiones son un fenómeno exclusivo de los medios sociales organizados que surgen de la organización y la división del trabajo en función del bienestar colectivo.

Podemos definir una profesión tomando en cuenta diferentes visiones:

a. Definición Sociológica (*Como la ven los estudiosos de la sociedad*)

Según la recopilación de criterios sociológicos de Gyamanti, 1975 que incluyen las investigaciones de varios científicos sociales como Flexner, Carr, Wilson, Hall, Goode, Vollmer y Mills, una profesión es una actividad ocupacional que se caracteriza por:

- (1). Ser considerada por la sociedad como esencial para su vida, seguridad y supervivencia.
- (2). Sobreponer el servicio que presta sobre el interés personal.
- (3). Manejar tecnología apoyada en un cuerpo sistemático de teorías que supone un largo y especializado entrenamiento.

vigilado por una corporación profesional.

(7). Gozar de mayor prestigio y remuneración comparados con otras ocupaciones.

b. Definición Social (*Como la ve la sociedad*)

Ocupaciones peculiares, específicas y coordinadas, desempeñadas solo por individuos altamente capacitados en un cuerpo de conocimientos difíciles utilizados en función de la subsistencia de la sociedad la cual deposita su confianza a cambio de una posibilidad duradera de ganancia además de una posición estimada y prestigiosa (Weber, 1978).

c. Definición Descriptiva/Operativa

Actividad humana dirigida a un quehacer concreto, útil y exigido, desarrollada por un individuo, debidamente preparado, en función del bien común de la sociedad en la que vive a tiempo de que logra medios de subsistencia adecuados, bajo el control de la ley (Todoli, 1981).

c. Definición de la Comisión Europea

Empleos que requieren de una formación especial en ciencias o artes y que se caracterizan por un alto nivel de reglamentación

2. ¿Qué es una Ley?

Filosóficamente, una ley no es más que las relaciones naturales derivadas de la naturaleza de las cosas; así, los seres tienen sus leyes, el mundo material tiene sus leyes, la divinidad tiene sus leyes, los animales tienen sus leyes, las inteligencias superiores tienen sus leyes y los humanos tienen sus leyes (Montesquieu, 1748).

Las leyes surgieron de la fatiga en las primeras organizaciones sociales humanas derivadas de los daños y agravios mutuamente infringidos que acabaron con el estado de igualdad. Esto provocó el establecimiento de pactos, expresos o tácitos, que normaron las acciones de los particulares, la medida de sus derechos y las mutuas relaciones, además de proveer de árbitros para celar su cumplimiento, la balanza para pesar los derechos y la espada para castigar la violación de ellos. Se formó, pues, un equilibrio bien entendido de fuerzas y acciones individuales del que resultó la seguridad común que solo ha proporcionado la felicidad pública cuando estas normas se aproximan claramente a las leyes naturales (Conde de Volney, 1791).

Las leyes para ser efectivas en la búsqueda de la perfectibilidad social y del mayor grado de bienestar colectivo deben incorporar valores

casualidad si las leyes hechas para una nación o sociedad sirvieran para otra (Montesquieu, 1748).

Desde el punto de vista del derecho, una ley es el conjunto de reglas de derecho establecidas y presentadas por escrito, promulgadas por una autoridad legislativa y aceptadas por el consentimiento de una sociedad (Hurtado, 1978).

3. ¿Por qué debe existir una Ley de Ejercicio de una Profesión?

En principio debemos aclarar que el espíritu general de creación de los Colegios de Graduados fue delegar el control oficial o gubernamental de las profesiones en los mismos profesionales miembros de cada comunidad, es decir, el control del ejercicio profesional por los mismos profesionales. Por esta razón se considera la colegiación profesional, efectivamente, como la única forma en que la sociedad puede garantizar que el servicio profesional al que accede esté prestado por una persona digna y honesta, debidamente formada, preparada y acreditada, cumpliendo además las normas y principios de ética profesional. Igualmente la colegiación permite el control disciplinario, el desarrollo personal y profesional, así como la defensa y salvaguarda de la profesión y de los agremiados.

profesional, la aplicación de las normas de ética, así como facultades consultivas destinadas al mejoramiento del ejercicio profesional; y las leyes de ejercicio profesional establecen la obligatoriedad de la matriculación en el correspondiente Colegio Profesional para ejercer las actividades propias de cada título, tanto actuando en relación de dependencia laboral o como profesional independiente.

La concepción primitiva de la delegación de la responsabilidad regulatoria varió debido al cambio social, a la diversificación universitaria y al reconocimiento de los derechos sociales y políticos de los individuos y del Estado.

Las regulaciones afectan las tarifas profesionales, la estructura organizativa de las corporaciones profesionales, los servicios prestados, los derechos, capacidades y publicidad entre otros tópicos.

La regulación tiene su fundamento en:

- Evitar que los ciudadanos se vean afectados por asimetrías de información acerca de la idoneidad de quienes poseen un grado o título universitario.
- Asegurar el ejercicio con plena profesionalidad, competencia y

patrimonio y cualquier otra exigencia).

- En la protección particular del consumidor en cuanto a la transparencia, información suficiente, intereses de terceros y mientras se controlan los espacios.
- Concepción de los Colegios como interlocutores autorizados y legítimos entre los profesionales y las instancias estatales de regulación.
 - calidad del servicio profesional que recibe.
 - Defensa de los derechos profesionales (prestigio social, dignidad, desarrollo científico y mejora de la calidad de vida).
 - Principios y compromisos éticos de conducta profesional.
 - Mantenimiento de la independencia y relativa autonomía.

a. Ventajas derivadas de la Regulación Legislativa de las Profesiones

- (1). Monopolio profesional.
- (2). Definición del ejercicio, de las capacidades profesionales y las condiciones básicas para el

- (5). Establecimiento de los principios éticos a través de códigos deontológicos.
- (6). Régimen de honorarios.
- (7). Desarrollo de ciencia, técnica y educación.
- (8). Delimitación del campo de acción de técnicos y auxiliares.
- (9). Control jurisdiccional del ejercicio por entes Estatales.

B. **Definición del contexto y antecedentes**

Se presentan, a continuación, ideas para la comprensión del proceso evolutivo de las leyes y la normalización en la vida de la humanidad.(.....)

1. Era Cuaternaria (700.000 años a.C.)

Se cree, por los estudios arqueológicos y paleontológicos realizados que el hombre apareció sobre la tierra, en la era cuaternaria.

2. Paleolítico (50.000 al 5.000 a.C.)

En este período el hombre se desarrolla física e intelectualmente llegando a ser capaz de resolver algunos problemas e inconvenientes inventando las primeras herramientas.

sus tareas y especificó sus oficios; se conformaron los primeros grupos humanos y se desarrolló el sedentarismo propiciándose así la agricultura y la domesticación.

4. Primeras civilizaciones (4000 al 300 a.C.)

En el cercano y lejano oriente durante este lapso se produce el auge de las civilizaciones (Sumer, Babilonia, Caldea, Egipto, Mesopotamia, Hitita, Fenicia, Siria, Asiria, Palestina, Grecia, Persia, India y China) grupos humanos con un desarrollo intelectual y social que lograron la producción de avances en diferentes áreas. Nace la escritura.

El fenómeno de la instalación de grandes ciudades y la concentración de mucha población estableció la necesidad de crear reglas para el comportamiento social, de las cuales se presentan a continuación ejemplos resaltantes:

a. Ley del Rey Ur-Nammu (Ur, Mesopotamia, 2100 a.C.)

Regulaba y castigaba las ofensas, injusticias y problemas de tierras.

b. Código de Hammurabí (Babilonia, s. XII a.C.)

Establecía la organización político-social del reino a través de 285 leyes relacionadas con la familia, los bienes el comercio, los

política, social y religiosa.

d. Régimen de la Ciudades Estado fenicias

Un senado con competencias administrativas y judiciales organizaban estas urbes en cuanto al comercio y los tributos, eje de la riqueza de Fenicia.

e. Los Vedas (India)

En estos libros sagrados se encontraban las normas de vida para lograr la trascendencia, clave espiritual de los hindús.

f. El régimen de las Polis griegas

En Grecia la vida ciudadana así como la organización política y social alcanzaron su mayor auge, creándose fuertes y novedosos cargos y estructuras sociales como la Asamblea de Ciudadanos, los Estrategos, los Magistrados o Arcontes, los Tribunales o Areópagos y los Jurados con competencias legislativas y judiciales.

El desarrollo de la filosofía también contribuyó con la organización social; los grandes filósofos escribieron obras de importancia normativa:

(1). Sócrates: *"Sobre las Buenas Costumbres"*.

aún mas complejas y en ocasiones mas rígidas:

- (1). Código de Dracón (621 a.C.)
Pretendía un mayor orden social castigando severamente los delitos.
- (2). Democracia primitiva (Clístenes, 508 a.C.)
Régimen que pretendía el equilibrio social de derechos y obligaciones de los ciudadanos confiriendo mayor poder al Demos (pueblo).
- (3). Código de Reformas (Solón, 594 a.C.)
Crea los tribunales populares para el castigo de delitos.
- (4). Democracia Plena (Pericles, 445 a.C.)
Razón fundamental del llamado *período de oro* de la cultura griega.

g. Las Leyes hebreas

El pueblo de Israel se regía por una serie de preceptos morales y religiosos reunidos en dos escritos fundamentales:

- (1). Ley o Torá (s. XIII a.C.)
Es el actual Pentateuco bíblico (Génesis, Éxodo,

explicados en el Libro del Éxodo.

- h. Mazdeísmo persa (s. VI a.C.)
Los escritos del Rey Zoroastro (Zaratustra) constituyen un código de conducta y trabajo, así como de castigo a la mentira, el robo y la crueldad. Basan además la filosofía Maniqueísta que delimita las acciones que constituyen el bien y el mal.
 - i. Ley del Karma (India, s. V a.C.)
Las enseñanzas de Sidartha Gauthama (Buda) sostienen que las acciones del hombre son las que deciden su destino y que la disciplina y el cumplimiento de la ley natural es el único camino al estado superior del Nirvana.
 - j. Analectas de Confucio (China, s. V a.C.)
Es un tratado de vida moral que establece un sistema ético de gran y prolongada influencia en la sociedad china en donde se le consideraba como una norma legal.
5. Roma
- A la civilización romana se le considera la gran aprovechadora de la historia, debido a que supieron asimilar y combinar todas riquezas culturales de los pueblos que sometieron.

a. La República (509 a.C.)

Constituyeron un complejo pero muy funcional sistema de gobierno e instituciones políticas constituido por el Senado, el Consulado, el Pontífice, los Comicios o asambleas legislativas, los Censores, Ediles, Pretores, Cuestores, y Procónsules.

De las opiniones de los sabios o jurisconsultos surgió la Jurisprudencia.

b. Ley de las Doce Tablas (451 a.C.)

Constituye un logro de las luchas por la igualdad en el trato de la república de a las dos clases sociales romanas, patricios y plebeyos.

Representa, en la humanidad, el primer evento formal de redacción y reproducción por escrito de leyes y costumbres con la finalidad de que toda la población supiera a que atenerse; hasta ese momento prevalecía la tradición oral de las leyes solo entre las clases intelectuales.

Esta ley se le considera el inicio de los principios formales de justicia, unidad y disciplina, que es lo que conocemos hoy como Derecho.

contenían los siguientes elementos:

a. Codex Justiniano (529 d.C.)

Codificación de todo el derecho romano.

b. Digesto o Pandectas

Colección de las opiniones de jurisconsultos romanos de los siglos I y II d. C.

c. Institutas

Manual de derecho para estudiantes.

d. Novelas

Conjunto de nuevas leyes.

7. Edad Media

Durante la edad media se produce el fenómeno de la infiltración de la organización y el contenido del derecho romano a los pueblos bárbaros.

a. Lex Wisigothorum (Rey Eurico, s. V d.C.)

Codificación metódica y escrita de las antiguas costumbres de derecho de los visigodos.

b. Lex Burgundionum (Rey Guldebaldo, s. VI d.C.)

Codificación de las antiguas costumbres de derecho de los

lombardos.

d. Lex Sállica (Rey Dagoberto, s. VII d.C.)

Organización del poder político de los francos.

e. Aparición de la Autocracia Feudalista

El régimen feudal se extiende por toda Europa como forma de vida social.

f. Corán islámico (s. VII d.C.)

El tratado de Mahoma sobre deberes de comportamiento personal, religioso y social representa la base para el desarrollo de la sociedad árabe o islámica que permite el avance a la conquista de la decadente Europa medieval.

h. Capítulos (rey Carlomagno, s. VIII d.C.)

Leyes de obligatorio cumplimiento en todo el territorio del imperio franco carolingio o Sacro Imperio Romano.

8. Aparición de la Burguesía (s. X al XIII d.C.)

Debido a la pérdida de poder de los señores feudales y al contacto con los avances científicos y filosóficos de los árabes, los habitantes de las aldeas situadas alrededor de los castillos, se desarrollaron comercial, agrícola, industrial y socialmente constituyendo las primeras ciudades

la moneda, aparecieron los bancos y las formas crediticias, se desarrollaron la economía urbana, las ferias y ligas comerciales y se organizaron los oficios de cada grupo de ciudadanos o burgueses.

Posteriormente en la búsqueda de la protección de las actividades que se realizaban, se crearon las organizaciones de comerciantes y artesanos en gildes o cofradías religiosas que derivaron en gremios con autonomía económica y hasta de gobierno.

Este ambiente crea la necesidad de la reglamentación de los salarios, de los precios, de la fabricación y oferta de productos y servicios, la organización de las ventas, de los artes y de los oficios y su aprendizaje por lo que se dictan las primeras leyes y normas económicas y ocupacionales.

9. Renacimiento

a. Universidades y Escolástica

Derivadas de las escuelas fundadas en monasterios, iglesias o catedrales comúnmente financiadas por los gremios como forma de lograr una educación integral (para la vida y para el oficio), las Universidades (s. X y XI d.C.) se convirtieron en grupos de secciones o facultades destinadas a proveer "solucionadores

La escolástica (Santo Tomás de Aquino, s. XIII) busca reconciliar y armonizar la conducta y el pensamiento del hombre a la fe y a la religión. Para Aquino las leyes de la razón (del hombre) deben provenir de las leyes y de la moral natural.

b. Imprenta de Caracteres Móviles (Gutenberg, 1436)

Permite una propagación rápida y a bajo costo de las obras literarias, religiosas y legales clásicas.

c. Humanismo (s. XIV y XV d.C.)

Se despierta el interés por el estudio y aplicación de los clásicos griegos y romanos:

(1). Petrarca (1350)

(2). Budé (1500)

Estudio del Digesto de Justiniano.

(3). Tomás Moro (1516)

Sugiere una sociedad ideal en *"Utopía"*.

10. Época Moderna

a. Aparición de los Estados Nacionales (s. XV d.C.)

(1). Con la conformación de las naciones, se crea la necesidad de organizar los derechos y obligaciones

(b). Carta Magna Inglesa, 1215

(2). Cambio en las estructura de gobierno

(a). Sistema Legislativo (parlamentos)

(b). Sistema Judicial

(3). En esta época el estado europeo delegó en las

profesiones la capacidad legal de regular su ejercicio, apareciendo las primeras normas para algunas actividades (abogados, notarios, boticarios, médicos, cirujanos y barberos).

b. Expansión europea (Conquista de América)

(1). Leyes de Indias

Compilación hecha en 1634 de las normas dictadas por el Consejo de Indias de España desde 1524. se les otorgó carácter de ley en 1680.

c. Nuevas doctrinas y movimientos sociales (s. XVIII d.C.)

(1). Racionalismo

Bacón, Descartes, Voltaire, Rosseau, Locke, Montesquieu.

(2). Criticismo

(4). Ilustración (La vuelta a la Filosofía)

Montesquieu, Voltaire, Rosseau, Diderot.

(5). Despotismo ilustrado

Se define como la utilización de la ideología ilustrada por parte de las leyes absolutas para mantener su absolutismo.

Sus principales defensores son Catalina II de Rusia, Federico II de Prusia y Carlos III de España

11. Época contemporánea

a. Constitucionalismo

(1). Revolución francesa (1789)

(a). Asamblea Constituyente

Encargada de generar el acta constitutiva del estado (Constitución), declarar la soberanía y los derechos de los ciudadanos y separar los poderes.

(b). Asamblea Legislativa.

Encargada de redactar el conjunto de leyes que permita darle operatividad a la

1ª Constitución: 1787.

(b). Venezuela (1810)

1ª Constitución: 5 de julio de 1811.

b. Regulación de las Profesiones

Existen leyes basadas en el mandato constitucional y regulatorias de las profesiones que complementan el sistema histórico de organismos profesionales autorregulatorios.

(a). Leyes de Ejercicio en Venezuela

1928 Farmacia

1942 Medicina

1958 Ingeniería y Profesiones afines

1963 Medicina Veterinaria

1967 Ley de Abogados

1970 Odontología

1971 Economía

1972 Periodismo

1973 Bioanálisis

1973 Contaduría Pública

1978 Psicología

- (a). Acreditación Profesional
Responsabilidad de las instituciones formadoras (títulos, diplomas, ect.)
- (b). Habilitación Profesional
Autorización para ejercer como corresponsabilidad del Estado y de las corporaciones gremiales profesionales.

C. Marco legal que sustenta la aplicación de la propuesta

1. Constitución Nacional de la Republica Bolivariana de Venezuela

- a. Título I Artículo 7
La Constitución es la norma suprema de la nación.
- b. Título III Capítulo III Artículo 51
Consagra la libertad de cada ciudadano para solicitar ante instancias del poder público sean atendidas sus peticiones.
- c. Título III Capítulo III Artículo 57
Consagra la libertad de expresar las ideas libremente.
- d. Título III Capítulo IV Sección 1° Artículo 62
Consagra el derecho a participar en los asuntos públicos de la nación.

Establece el marco legal de las profesiones, de los colegios y de colegiación.

- g. Título V Capítulo I Sección 1° Artículo 187 Literal A
Establece la competencia del poder legislativo en la formación de leyes.
- h. Título V Capítulo I Sección 4° Artículos 203 al 218
Describe el procedimiento para la formación de leyes.
- i. Título VI Capítulo I Artículo 299
Plantea la participación colectiva en pro del crecimiento nacional.
- j. Disposición Transitoria Décimo Quinta
Respetar la vigencia del marco legal existente para las profesiones y colegios hasta tanto no se produzcan modificaciones o reformas.

2. Ley Orgánica del Trabajo

En su Artículo 9° reza:

"Los profesionales que presten servicios mediante una relación de trabajo tendrán los derechos y obligaciones que determinen las respectivas leyes de ejercicio profesional, pero estarán amparados por la legislación del Trabajo y de la Seguridad Social en todo aquello que

beneficios derivados de la relación de trabajo, salvo convenio expreso en contrario".

3. Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional

El articulado de este reglamento (Artículos 132 al 142) explica el procedimiento para la formación de leyes dentro de la Asamblea Nacional.

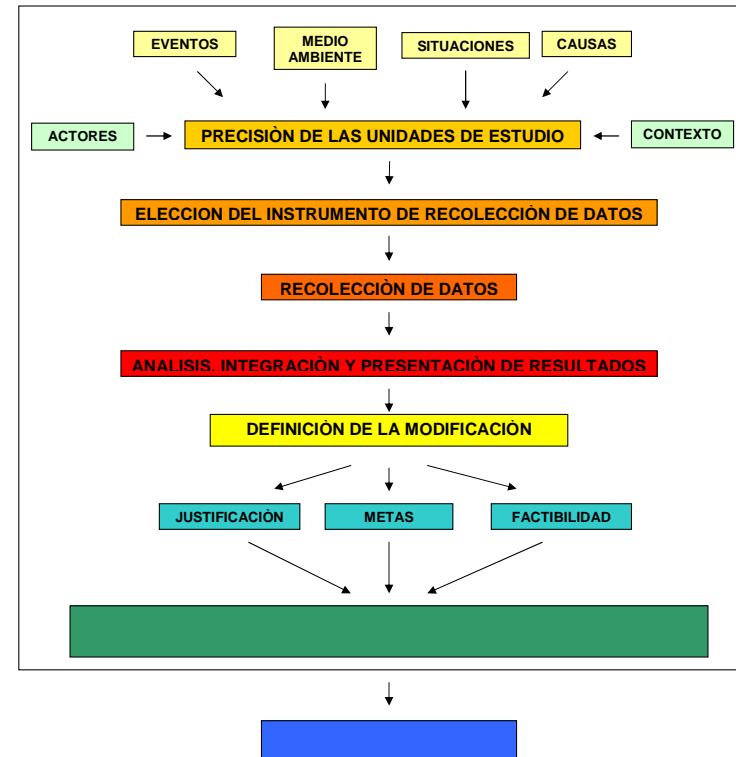
CAPÍTULO III
CRITERIOS METODOLÓGICOS

A. Tipo de investigación

Para este trabajo se utilizó la metodología de la *Investigación Proyectiva* propuesta por Jacqueline Hurtado de Barrera (1998) conocida también como *Investigación para Proyectos Factibles*, en la que se sugiere la invención y planificación de una propuesta para la solución de un problema.

B. Diseño de la investigación

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA
LEY DE EJERCICIO DE LA MEDICINA VETERINARIA
ESQUEMA DE DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN**



C. Unidades de estudio

Para este estudio se seleccionaron 100 representantes de todos los segmentos de la comunidad Médico Veterinaria venezolana como se platea seguidamente: **criterio de muestreo** cuadro

1. 60 Estudiantes de Medicina Veterinaria
2. 5 Ex Directivos del gremio Médico Veterinario nacional y local.
3. 5 Directivos del gremio Médico Veterinario nacional y local.
4. 5 Directivos de Sociedades Científicas Médico Veterinarias.
5. 15 Médicos Veterinarios en ejercicio.
6. 10 Médicos Veterinarios del sector académico.

D. Instrumento de recolección de datos

Se utilizó la técnica de la entrevista estructurada. Ver Anexo II

E. Técnica de análisis

Los datos recolectados se sometieron a un análisis descriptivo y de tendencias con el uso de símbolos visuales (Gráficos) y matemáticos (Estadística descriptiva).

CAPÍTULO IV

RESULTADOS DEL DIAGNÓSTICO

A. Condiciones actuales y posibles tendencias futuras

En los siguientes gráficos se presentan los resultados del diagnóstico:

Gráfico 1



Gráfico 2



Gráfico 3

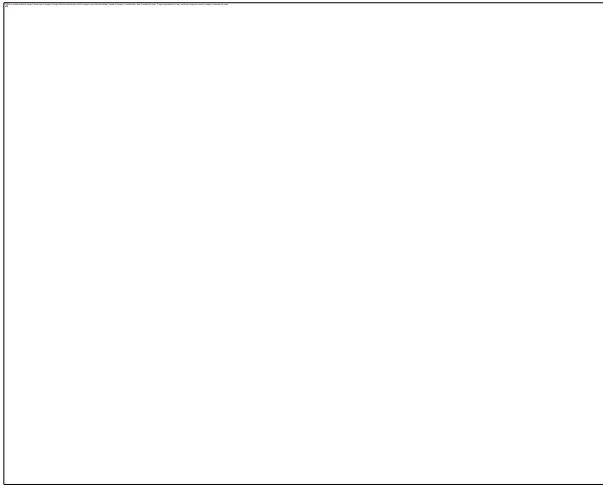
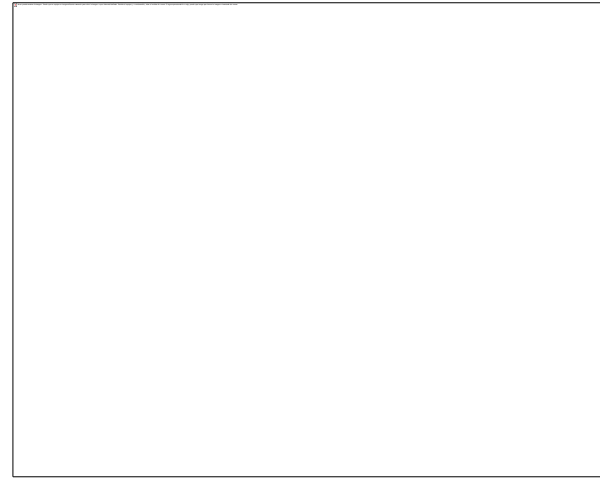


Gráfico 4



B. Diagnóstico de necesidades

La necesidad detectada en la fase diagnóstica es la de proponer una modificación parcial de la Ley de Ejercicio de la Medicina Veterinaria que abarque todos sus componentes que sin embargo prioritariamente haga énfasis en el articulado referido a ejercicio profesional, ejercicio ilegal y organismos profesionales.

CAPÍTULO IV
PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA

A. Finalidad y metas de la propuesta **Descripción de la propuetsta**

B. Cuerpo de la propuesta



EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

**REFORMA DE LA
LEY DE EJERCICIO DE LA MEDICINA VETERINARIA**

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- El ejercicio de la Medicina Veterinaria se regirá por la presente Ley y su Reglamento, los reglamentos internos y las normas de ética profesional que dictare el Colegio, seccional o la Federación de Colegios de Médicos Veterinarios.

Artículo 2.- El ejercicio de la profesión de Médico Veterinario impone dedicación al estudio de las disciplinas que impliquen su desarrollo integral, científico y humanístico, con la intención de coadyuvar, desde el ámbito de las ciencias veterinarias, al desarrollo sustentable, social, económico y político de la nación.

El ejercicio de la Medicina Veterinaria como disciplina universitaria es una actividad profesional y civil y, en consecuencia, no podrá gravarse con impuesto de industria y comercio.

CAPITULO II

Del Ejercicio Profesional

Artículo 4.- Constituye ejercicio de la Medicina Veterinaria, con las responsabilidades inherentes, la prestación de servicios y el desarrollo de cualesquiera de las actividades que requieran la capacitación científica proporcionada por la educación superior y sean propias de dicha profesión en cualquiera de esas áreas:

1. Conocimiento anatomofisiológico de los animales y de las bases biológicas de la producción, mantenimiento y explotación animal.
2. Medicina animal y conservación, fomento, restitución de la salud, higiene y rehabilitación física, psico-social de los animales y de los rebaños
3. Prevención, diagnóstico, tratamiento, procedimiento quirúrgico, corrección, cambio, alivio de cualquier enfermedad, deformidad, defecto, lesión, u otra condición física o mental en los animales, así como la determinación de las causas de muerte.
4. Prescripción, administración, dispensación y uso de drogas, medicinas, anestésicos, aparatos o cualquier otra sustancia en animales.
5. Técnicas de diagnóstico y tratamiento de medicina alternativa (tales como naturopatía, acupuntura y quiropráctica) aplicada a los animales
6. Procedimientos odontológicos, terapias, pruebas para diagnosticar preñez o para corregir la esterilidad, al igual que técnicas para trasplante, manipulación y alteración de embriones y otras que se desarrollen en el dinámico campo profesional de la Medicina Veterinaria.
7. Determinación, ejecución y supervisión de eutanasias y sus procedimientos.
8. Relación de la medicina animal con la medicina humana en el campo de la intervención en salud pública, inspección sanitaria, higiene de alimentos, control de zoonosis, epidemiología económica y en el mantenimiento de ecosistemas naturales.
9. Control médico veterinario de la planificación, explotación, obtención, industrialización, tipificación e implicaciones sanitarias, tecnológicas y económicas de los animales, sus productos y sub productos así como de los establecimientos y las plantas de procesamiento.
10. Intervención de comunidades a través de la actividades que desarrollen la socioeconomía
11. Peritaje médico veterinario forense.

18. Cualquier otra que pertenezca a las ciencias veterinarias.

Artículo 5.- Las formas de ejercer la Medicina Veterinaria son:

1. Como profesional de libre ejercicio.
2. Como profesional empleado, contratado o asesor externo en el sector privado.
3. Como funcionario público oficial, contratado o asesor externo en el sector público

Artículo 6.- Los establecimientos Veterinarios son:

1. Establecimientos Clínicos
 - a. Hospitales
 - b. Clínicas
 - c. Consultorios
 - d. Laboratorios de diagnóstico
2. Establecimientos Farmacéuticos
 - a. Farmacias y Droguerías
 - b. Agropecuarias y distribuidoras
 - c. Laboratorios fabricantes
3. Sociedades mercantiles de actividad veterinaria
4. Establecimientos de sacrificio, beneficio o industrialización de animales
5. Establecimientos deportivos animales
6. Facultades universitarias.
7. Organismos públicos.

Todo establecimiento veterinario estará autorizado para funcionar con tal fin solo bajo la dirección, asesoría, supervisión y regencia de un Médico Veterinario.

Artículo 7.- Para ejercer la profesión de Médico Veterinario en la Republica se requiere:

1. Título de Médico Veterinario o de Doctor en Medicina Veterinaria expedido por una universidad venezolana de acuerdo con las leyes especiales sobre la materia.
2. Registrar e inscribir el título correspondiente en las oficinas públicas que establezcan las leyes.

Artículo 8.- Podrán ejercer la Medicina Veterinaria:

1. Quienes hayan obtenido el título de Doctor en Medicina Veterinaria o de Médico Veterinario, de conformidad con las leyes.

Los profesionales egresados de universidades del exterior, deberán revalidar su título en una universidad nacional y cumplir con los demás requisitos legales.

2. Los Médicos Veterinarios y los doctores en Medicina Veterinaria extranjeros, originarios de países en los que se permita el ejercicio de dicha profesión u otra equivalente a los venezolanos, sin perjuicio de lo que establezcan los tratados internacionales de los cuales sea parte Venezuela;
3. Los doctores en Medicina Veterinaria y los Médicos Veterinarios extranjeros venidos al país contratados por el Gobierno de la República para el desempeño de funciones específicas bajo el registro y supervisión por parte de la Federación de Colegios de Médicos Veterinarios y de los Colegios respectivos de conformidad con lo establecido en la presente Ley y su reglamento.

Parágrafo único: Después de finalizado el contrato mencionado en el numeral anterior, los profesionales que decidan permanecer en el país deberán cumplir los requisitos exigidos en la presente Ley y su reglamento.

Artículo 9.- Los Médicos Veterinarios que ejerzan funciones públicas integrales no podrán ejercer la Medicina Veterinaria, salvo que desempeñen cargos adhonorem o accidentales.

Los Médicos Veterinarios que sirvan en empleos académicos, asistenciales, electorales, docentes o edilicios que por su naturaleza o por las leyes o reglamentos que las rijan, exijan dedicación a tiempo completo no podrán ejercer la Medicina Veterinaria.

Artículo 10.- Los consultorios y clínicas de Médicos Veterinarios no podrán usar denominaciones comerciales, y solo se distinguirán mediante el uso del nombre propio del profesional o profesionales que ejerzan en el, del de sus causantes o la mención de la especialidad a que se dediquen.

Puede usarse una denominación impersonal cónsona con la dignidad profesional.

Artículo 12.- Las acciones relacionadas con la atención médico veterinaria, que por su naturaleza, no tuvieren necesariamente que ser realizadas por los Médicos Veterinarios, deberán ser supervisadas por estos y se determinarán en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 13.- Para la prestación, eficiente, competente e idónea de sus servicios profesionales, el Médico Veterinario debe encontrarse en condiciones psíquicas y somáticas satisfactorias y mantenerse informado y actualizado acerca de los avances del conocimiento médico veterinario. El Reglamento de esta Ley establecerá el mecanismo para determinar las calificaciones de incapacidad.

Artículo 14.- Los Médicos Veterinarios no podrán contratar servicios profesionales con personas naturales o jurídicas que pretendan explotar el ejercicio individual o colectivo de la profesión médico veterinaria con fines especulativos.

Artículo 15.- Los Médicos Veterinarios no podrán efectuar partición de honorarios con empleadores, otros colegas o con auxiliares o técnicos; retribuir a intermediarios o percibir porcentajes o comisiones por actividades de ejercicio profesional.

CAPÍTULO III

De los Deberes y Derechos de los Médicos Veterinarios

Artículo 16.- Los Médicos Veterinarios deben acatar obligatoriamente las disposiciones del Código de Deontología Médico Veterinaria y otras normas generadas por los organismos gremiales.

Artículo 17.- El Médico Veterinario tiene el deber de ofrecer al cliente el concurso de la cultura y de la técnica que posee; aplicarlas con una conducta regida por normas probidad, justicia, dignidad, rectitud de conciencia y esmero en el tratamiento de los casos que se le confíen procurando siempre elevar la condición científica de la profesión.

Artículo 18.- Los profesionales Médico Veterinarios tienen la categoría polivalente de profesionales en las ciencias médicas o de la salud, en las ciencias agropecuarias y en la fauna silvestre.

Artículo 19.- Los Médicos Veterinarios están obligados a prestar su colaboración a las autoridades y con los particulares que lo solicitaren, en casos de accidentes, desastres,

un título de postgrado en una universidad nacional o extranjera reconocida por el Ministerio de Agricultura y Tierras o por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social y tenerlo registrado en el Colegio respectivo.

Artículo 21.- El respeto a la vida a los animales y a los seres humanos, constituirá, en toda circunstancia, el deber principal del Médico Veterinario por lo que debe aplicar y fomentar el buen trato al animal y a sus propietarios o responsables cualquiera sea su condición.

Los experimentos que afecten el bienestar animal deben contar con el registro y autorización del colegio respectivo y deben cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias existentes y que se dictasen al efecto.

CAPÍTULO IV

De los Honorarios Profesionales

Artículo 22.- El ejercicio de la profesión de derecho al Médico Veterinario a percibir honorarios por los servicios prestados, salvo convención en contrario.

Para conocimiento de los clientes, en todo establecimiento Médico Veterinario es obligatorio fijar en lugar visible un cartel en letras de imprenta en el cual se transcribirán todos los artículos del presente capítulo.

Artículo 23.- El Médico Veterinario fijará la cuantía de sus honorarios tomando en cuenta las normas reglamentarias que al efecto dicte la Federación de Colegios de Médicos Veterinarios o el Colegio respectivo. El monto de los honorarios deberá estar inspirado en el principio de justiprecio teniendo en cuenta la importancia y tipo de las prestaciones, la situación económica de los clientes, la experiencia profesional y otras circunstancias relacionadas con el acto médico veterinario.

Artículo 24.- El Médico Veterinario se halla obligado a informar al cliente el monto de sus honorarios antes de la realización de actos médicos, quirúrgicos o de cualquier otro tipo y no podrá negarse a suministrar al cliente las explicaciones que éste requiera concernientes al monto de los mismos.

Artículo 25.- El cobro de la prestación de servicios distintos a los del acto médico veterinario, estará sujeto a reglamentación y regulación especiales dictadas por el Ejecutivo

Artículo 27.- En el caso de Médicos Veterinarios empleados, el sueldo establecido como base por la presente Ley no podrá ser inferior a cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T) y ningún Médico Veterinario colegiado sujeto a contratación en la Administración Pública Nacional central y descentralizada, institutos autónomos, empresas del Estado, fundaciones u organismos cuyo capital sea aportado por el Estado venezolano en un monto mayor o igual al ciento por ciento (50%), no podrá objetar la remuneración establecida en esta Ley, así como no podrá remunerar el sueldo por un monto inferior al establecido en esta Ley.

Artículo 28.- La infracción al artículo anteriormente mencionado acarreará la inmediata amonestación civil o penal del funcionario o ciudadano que impida la efectividad de esta Ley, así como será sancionado con lo establecido en el artículo 49, literal "b" de la presente Ley.

Artículo 29.- En los casos de contratación con el sector privado la Federación de Colegios de Médicos Veterinarios de Venezuela establecerá, a través de los colegios, los honorarios profesionales mínimos y el sueldo base de los Médicos Veterinarios contratados.

CAPÍTULO V

De los Técnicos y Auxiliares

Artículo 30.- Los Técnicos Superiores Universitarios y los egresados de escuelas técnicas o especiales que desarrollen actividades relacionadas con las ciencias veterinarias, lo harán con sujeción a las normas internas y resoluciones que dicten los Colegios de Médicos Veterinarios, pero siempre bajo la supervisión de un Médico Veterinario. Reglamentariamente se establecerá el régimen al que se ajustaran las actividades de técnicos y auxiliares.

CAPÍTULO VI

Del Secreto Médico Veterinario

Artículo 31.- Todo aquello que llegare a conocimiento del Médico Veterinario con motivo o en razón de su ejercicio, no podrá darse a conocer y constituye el secreto Médico Veterinario. El secreto Médico Veterinario es inherente al ejercicio de la medicina veterinaria y se impone para la protección del cliente y el paciente, el amparo y salvaguarda del honor del Médico Veterinario y de la dignidad de la ciencia. El secreto médico

2. Cuando el paciente autoriza al médico para que lo revele.
3. Cuando el médico veterinario, en su calidad de experto de una empresa o institución, y previo consentimiento por escrito del paciente, rinde su informe sobre las personas sometidas a exámenes al Departamento Médico Veterinario de aquella.
4. Cuando el médico veterinario ha sido encargado por la autoridad competente para dictaminar sobre el estado físico o mental de un paciente.
5. Cuando actúa en el desempeño de sus funciones como médico veterinario forense o médico veterinario legista.
6. Cuando hace la denuncia de los casos de enfermedades notificables o de denuncia obligatoria de que tenga conocimiento ante las autoridades sanitarias.
7. Cuando expide un certificado de nacimiento o de defunción o cualquiera otro relacionado con un hecho vital, destinado a las autoridades judiciales, sanitarias, de estadísticas o civiles.
9. Cuando se trate de salvar la vida o el honor de las personas.
10. Cuando se trate de impedir la condena de un inocente.
11. Cuando se informe a los organismos gremiales médicos veterinarios de asuntos relacionados con la salud de la comunidad en cuanto atañe al ejercicio de la medicina veterinaria. Esta información no releva de la obligación a que se refiere el ordinal 1 del artículo 32 de esta Ley.

Artículo 33.- Cuando lo considere necesario, el Médico Veterinario podrá suministrar información sobre la salud del paciente a los propietarios.

Artículo 34.- El pronóstico grave puede ser mantenido en reserva, pero si el Médico Veterinario teme una evolución incapacitante o un desenlace fatal deberá notificarlo oportunamente, según su prudente arbitrio, al propietario.

Artículo 35.- El Médico Veterinario puede compartir el secreto con cualquier otro Médico Veterinario que intervenga en el caso, quien, a su vez queda obligado a no revelarlo.

CAPÍTULO VII

De la Inscripción de Títulos

Artículo 38.- Quien haya obtenido el título de Médico Veterinario, de conformidad con lo establecido en esta Ley, deberá obligatoriamente inscribirlo en un Colegio de Médicos Veterinarios y en los demás organismos gremiales que señale el Reglamento para el ejercicio lícito de la profesión o el desempeño de actividades profesionales.

Artículo 39.- La solicitud de inscripción se formulará por escrito ante el Colegio respectivo y se acompañará:

1. El título de Médico Veterinario expedido de conformidad con la ley debidamente protocolizado o el certificado de revalida si el título se obtuvo en el extranjero;
2. Los derechos de registro correspondientes.

La solicitud de inscripción se procesará de conformidad con las disposiciones reglamentarias respectivas.

No podrán inscribir sus títulos los profesionales extranjeros no comprendidos en la previsión del ordinal 2° del artículo 8° de esta Ley, aun cuando haya revalidado.

Artículo 40.- El profesional inscrito en un Colegio puede ejercer legalmente en todo el territorio nacional. Cuando pase a ejercer su profesión habitualmente a una entidad que territorialmente corresponda a otro Colegio, o fije ahí su residencia en actividades profesionales con ocasión del desempeño de una función pública o privada, deberá incorporarse a este último dentro del término de 30 días, acompañado a la solicitud, la constancia de su inscripción en el Colegio anterior y la prueba de la solvencia deontológica y en el pago de las contribuciones.

CAPÍTULO VIII

De los Organismos Profesionales

SECCION PRIMERA

Artículo 42.- Los Colegios de Médicos Veterinarios son corporaciones profesionales de carácter público con personería jurídica y patrimonio propio con todos los derechos y atribuciones que les señale las leyes, encargados de:

1. Fomentar y velar el cumplimiento de las normas y principios de ética profesional de sus miembros.
2. Enaltecer los propósitos de las ciencias veterinarias.
3. Fomentar la calidad técnica, científica y humanística de los servicios médicos veterinarios.
4. Promover el intercambio científico entre sus miembros y entre sus miembros y entes nacionales y extranjeros
5. Cooperar con los organismos oficiales en el cumplimiento de normas legales relacionadas con el ejercicio de la Medicina Veterinaria.
6. Asesorar organismos públicos y privados en el campo de su competencia profesional.
7. Defender los intereses de la profesión y de quienes la ejercen.
8. Divulgar la importancia de las ciencias veterinarias para el desarrollo nacional.
9. Verificar las condiciones de los establecimientos médicos veterinarios.
10. Velar por el ejercicio legal de la profesión.
11. Lo demás que les señalen las leyes, reglamentos y estatutos.

Artículo 40.- Son miembros de los Colegios, los profesionales cuyos títulos han sido debidamente inscritos y los incorporados, hállese o no en el ejercicio de la profesión.

Artículo 41.- Son órganos de los Colegios:

- a) La Asamblea.
- b) La Junta Directiva, y
- c) El Tribunal Disciplinario.

Artículo 42.- La Asamblea es la suprema autoridad de los Colegios y se reunirá ordinariamente, dos veces al año en las fechas que fije la Junta Directiva y extraordinariamente cuando ésta la convocare. La Asamblea estará integrada por todos los profesionales, inscritos e incorporados, hábiles para elegir y ser elegidos según lo determine

El Presidente ejerce la representación jurídica del Colegio pudiendo delegarla previa la autorización de la Junta Directiva.

Las faltas absolutas y temporales del Presidente, las llenara el Vicepresidente y las de este el Vocal.

En las Entidades Federales donde el número de profesionales fuere limitado al mínimo requerido por la Ley para la integración del Colegio, la Directiva de sus órganos podrá integrarse con tres miembros.

Artículo 44.- Las funciones de la Asamblea, la calificación de sus miembros y lo relativo al quórum para sus deliberaciones, así como las atribuciones de cada uno de los miembros de la Junta Directiva, se determinaran en el Reglamento.

Artículo 45.- Cada Colegio de Médicos Veterinarios, tendrá un Tribunal Disciplinario, independiente de la Junta Directiva, compuesto de cinco miembros principales, dos suplentes y un fiscal con su respectivo suplente, electos por la Asamblea cada dos años.

Las actuaciones y procedimientos del Tribunal Disciplinario serán establecidos en el reglamento de esta Ley.

Artículo 46.- Cuando en una Entidad Federal no se haya podido integrar el Colegio por no estar domiciliados o residenciados en ella el número de profesionales previstos en el artículo 17 de esta Ley, los residentes podrán constituirse en Delegación, la cual dependerá de la Federación de Colegios.

SECCION SEGUNDA

De la Federación de Colegios de Médicos Veterinarios

Artículo 47.- La Federación de Colegios de Médicos Veterinarios de Venezuela estará integrada por los Colegios existentes y por las Delegaciones; tendrá carácter exclusivamente profesional, personería jurídica y patrimonio propio.

Artículo 48.- La Federación de Colegios de Médicos Veterinarios tendrá su sede en la Capital de la República, dispondrá de los mismos órganos que los colegios y se encargara de fomentar el perfeccionamiento moral y científico de los profesionales y su bienestar

CAPÍTULO IX

Del ejercicio ilegal de la profesión

Artículo 50.- Infringen la presente ley, ejerciendo de manera ilegal la Medicina Veterinaria:

1. Quienes sin poseer el título respectivo, se anuncien como Médicos Veterinarios, se atribuyan ese carácter u ostenten o utilicen las insignias, placas, emblemas, membretes, términos, leyendas, dibujos y demás expresiones de tales, o presten servicios y realicen actos y gestiones reservadas por el artículo 4 de esta Ley a los Médicos Veterinarios. Constituirá un agravante a los fines de este artículo, la utilización de medios de publicidad o propaganda.
2. Quienes se dediquen al desempeño de una función pública o privada reservada a los profesionales de las ciencias veterinarias o al ejercicio profesional, sin haber revalidado o inscrito el título en un Colegio de Médicos Veterinarios, salvo las excepciones que establece esta Ley.
3. Quienes habiendo sido sancionados con la suspensión del ejercicio profesional o inhabilitados por las autoridades competentes, realicen actos o gestiones profesionales durante el tiempo de la suspensión.
4. Los miembros de otras profesiones u oficios relacionados o no con la atención médica veterinaria que prescriban drogas, preparados medicamentosos y otros medios auxiliares terapéuticos, de carácter médico, quirúrgico o farmacéutico sin haber recibido instrucciones de un Médico Veterinario tratante o sin su supervisión, o que asuman el tratamiento de animales que estén o deban estar bajo atención médica veterinaria.
5. Quienes inciten a la automedicación cualquiera sea el medio de comunicación que utilicen para tales fines.
6. Los profesionales que ejerzan contrariando las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, los reglamentos internos de los organismos gremiales y el Código de Deontología Médico Veterinaria.

de títulos y el ejercicio sin el requisito de reválida, serán castigados de conformidad con las disposiciones del Código Penal.

CAPÍTULO XI

De las Sanciones

Artículo 52.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal las sanciones establecidas en la presente Ley son de tres (3) tipos:

1. De carácter disciplinario.
2. De carácter administrativo.
3. De carácter penal.

Artículo 53.- Las sanciones disciplinarias son las siguientes:

1. Amonestación oral y privada.
2. Amonestación escrita y privada.
3. Amonestación escrita y pública.
4. Exclusión o privación de honores, derechos y privilegios de carácter gremial o profesional.

Artículo 54.- Las sanciones administrativas son las siguientes:

1. Multas.
2. Suspensión temporal del ejercicio profesional.
3. Suspensión definitiva del ejercicio profesional.

Artículo 55.- Las sanciones disciplinarias y las administrativas se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar como consecuencia de la acción, omisión, impericia, imprudencia o negligencia en el ejercicio profesional.

Artículo 56.- Sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones establecidas en esta Ley, será penado con multas desde 30 hasta 200 unidades tributarias (U.T.) o arresto proporcional, quien a partir de la fecha de aprobación de esta Ley, la infrinja de la siguiente forma:

1. La persona que incurra en el ejercicio ilegal de la profesión de Médico Veterinario.
2. El funcionario o empleado público que incumpla, interfiera o impida la aplicación de la presente Ley.
3. El Médico Veterinario que incurra en violación grave a las normas de ética profesional, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que aplique el tribunal

Nacional y el restante treinta por ciento (30%) a la jurisdicción del colegio donde se haya producido la infracción.

Artículo 57.- Son causales para la suspensión del ejercicio de la Medicina Veterinaria hasta por dos (2) años y, consecuentemente, de los derechos como colegiado, las siguientes:

1. Haber utilizado documentación falsa, adulterada o inexistente para obtener la inscripción.
2. Haber violado el secreto profesional de libros u otros documentos o información que hubiere obtenido en el ejercicio de la profesión.
3. Haber incurrido en violación grave de las normas de ética profesional, cuando su gravedad no justifique la cancelación de su inscripción en el colegio.
4. Haber sido declarado entredicho o inhabilitado por sentencia definitivamente firme dictada por cualquier tribunal competente.
5. Haber ejercido actividades como Médico Veterinario durante el tiempo de suspensión del ejercicio profesional.
6. Haber dejado de pagar oportunamente dos trimestres de las cuotas de admisión, sostenimiento, o extraordinarias al colegio respectivo. El Médico Veterinario objeto de ésta medida podrá recobrar sus derechos, previo pago de la totalidad de las cuotas pendientes acumuladas desde su último pago hasta la fecha de su incorporación.
7. Haber prestado concurso a personas que ejerzan la medicina veterinaria en contravención con lo dispuesto en la presente ley
8. Las demás previstas en esta Ley y en su reglamento, en el Reglamento de los Tribunales Disciplinarios y en los Estatutos de los colegios.

Artículo 58.- Son competentes para la aplicación de las sanciones disciplinarias, los Tribunales Disciplinarios de los Colegios de Médicos Veterinarios, y en alzada, el Tribunal Disciplinario de la Federación de Colegios de Médicos Veterinarios de Venezuela, de acuerdo con las disposiciones previstas en la presente Ley y en sus Reglamentos.

Artículo 59.- Es competentes para la aplicación de las sanciones administrativas el Ministerio de Salud y Desarrollo Social o los funcionarios a quien el Ministro autorice expresamente por Resolución.

Artículo 60.- Cuando el Tribunal Disciplinario de un Colegio de Médicos Veterinarios, o el Tribunal Disciplinario de la Federación de Colegios de Médicos Veterinarios de Venezuela, según el caso, consideren que a un Médico Veterinario debe aplicársele las sanciones de

cancelada en una oficina receptora de fondos nacionales y en el colegio respectivo en el lapso de diez (10) días hábiles contados desde la fecha de la notificación.

Los funcionarios que impongan la multa enviarán con oficio al Ministerio de Salud y Desarrollo Social copias de todas las actuaciones, acompañando un ejemplar de la planilla de liquidación, debidamente cancelada.

Artículo 62.- A los reincidentes podrá imponérseles hasta el doble de la sanción prevista en el artículo 56 de esta Ley.

Artículo 63.- Al tener conocimiento el Tribunal Disciplinario del respectivo Colegio de Médicos Veterinarios, sobre infracciones de las contempladas en esta Ley, o de violaciones a las normas de ética profesional, o incoada que sea la causa por denuncia o acusación, practicará las diligencias conducentes a la averiguación y comprobación del hecho y de la culpabilidad del autor. Si de la investigación existieren fundados indicios de responsabilidad penal el caso deberá ser pasado a las autoridades competentes.

El proceso se tramitará de acuerdo con el Reglamento que sobre Tribunales Disciplinarios dicten los órganos competentes de la Federación de Colegios de Médicos Veterinarios de Venezuela.

Artículo 64.- En todos los casos de ejercicio ilegal de la Medicina Veterinaria, el Tribunal Disciplinario en cuya jurisdicción se haya cometido el hecho, abrirá la averiguación de oficio o a instancia del interesado, levantará el expediente respectivo y pasará copia del mismo al Fiscal del Ministerio Público por intermedio de la Directiva del Colegio o el de la Federación de Colegios de Médicos Veterinarios de Venezuela, sin perjuicio de la sanción disciplinaria contra el Médico Veterinario responsable, si fuere este el caso.

Artículo 65.- Quien esté en mora con las contribuciones reglamentarias será sancionado con amonestación oral y privada o escrita y privada, según la gravedad del caso, por la Junta Directiva del respectivo Colegio Médico Veterinario o por la Directiva de la Federación de Colegios de Médicos Veterinarios de Venezuela.

El Médico Veterinario que no atienda el requerimiento que se le haga o se niegue a cancelar las contribuciones reglamentarias será sancionado con multa de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley.

En los casos de reincidencia, la sanción será de amonestación escrita y pública ante las autoridades indicadas o ante la Asamblea General y si fuese multa, podrá imponérsele hasta el doble de la señalada anteriormente.

Los Médicos Veterinarios que incurran en infracciones al Código de Deontología Médico

1. Las personas que sin cumplir los requisitos establecidos en esta Ley forjen total o parcialmente los títulos profesionales de la medicina veterinaria o alteren uno verdadero, suplanten a personas legalmente autorizadas para ejercer dicha profesión, y ofrezcan o presten servicios de atención médica, serán castigados con prisión de dieciocho (18) meses a cinco (5) años.
2. Quienes actúen como cómplices, cooperadores o encubridores de personas naturales o jurídicas o de establecimientos donde se ejerza legalmente la medicina veterinaria, serán castigados con prisión de seis (6) meses a doce (12) meses.
3. Los médicos veterinarios que ejerzan la profesión sin haber dado cumplimiento a los requisitos legales o durante la vigencia de medidas de suspensión o inhabilitación impuestas por las autoridades competentes, serán castigados con prisión de un (1) mes a seis (6) meses.
4. Los profesionales de la medicina veterinaria, que ejerzan su profesión en instituciones oficiales y de manera encubierta o explícita refieran sus pacientes a instituciones privadas con el fin de obtener algún beneficio económico, serán castigados con prisión de seis (6) meses a dieciocho (18) meses.
5. Los médicos veterinarios que firmen récipes en blanco, o expidan certificaciones falsas con el propósito de burlar las leyes o para favorecer el incumplimiento de las obligaciones laborales, serán castigados con prisión de seis (6) meses a dos (2) años.

Artículo 67.- Quien sin ser Médico Veterinario se anuncie como tal o se atribuya ese carácter será castigado con pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión. El enjuiciamiento será de oficio y por ante la jurisdicción penal ordinaria. En ningún caso se otorgará la libertad bajo fianza.

Artículo 68.- La negligencia, la impericia, la imprudencia, serán investigadas por los Tribunales Disciplinarios de los Colegios de Médicos Veterinarios, los cuales podrán recomendar al Ministro de Salud y Desarrollo Social, la suspensión del ejercicio profesional, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal. Para la investigación mencionada los Tribunales Disciplinarios de los Colegios podrán asesorarse con expertos médicos debidamente calificados

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 73.- El Poder Ejecutivo Nacional, con la asesoría de las facultades de universidades nacionales donde se impartan estudios de Medicina Veterinaria y de la Federación de Colegios de Médicos Veterinarios, dictará el Reglamento de esta Ley dentro

Artículo 77.- Se deroga la Ley de Ejercicio de la Medicina Veterinaria de fecha 19/09/68.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y ocho. Año 159º de la Independencia y 110º de la Federación.

El Presidente,
(L.S.)

El Vice-Presidente,

Los Secretarios,

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los días del mes de del dos mil .
Año ° de la Independencia y ° de la Federación.

Cumplase
(L.S.)

Presidente de la República

C. Factibilidad de la propuesta

La propuesta proviene de un diseño ajustado a los lineamientos convencionales de técnica legislativa y a las recomendaciones jurídicas y del contexto profesional médico veterinario, por lo que el nivel de coherencia y relevancia logrado permite mostrar un alto grado de factibilidad en la ejecución del proyecto.

El impacto de la implementación de esta propuesta puede predecirse como alto ya que representa un cambio fundamental en el orden del ejercicio profesional del que derivaran cambios en las relaciones entre los profesionales y con los clientes.

Si bien es cierto que la validez lograda en el diseño participativo del proyecto le provee la mayor carga de factibilidad, el mayor riesgo que corre la propuesta es no encontrar el respaldo político necesario dentro de la Asamblea Nacional para su promulgación.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

☒ Implementar mecanismos de divulgación y realizar foros de discusión sobre la propuesta con la finalidad de aumentar el apoyo político del gremio médico veterinario.

☒ Realizar reuniones con los diputados miembros de las Comisiones de la Asamblea Nacional relacionadas con el ejercicio médico veterinario (Política Interior, Salud, Desarrollo Agropecuario y Seguridad y Defensa) a fin de asegurar el apoyo a la promulgación de la ley.

☒ Presentar la propuesta ante la Asamblea Nacional

Etapas:

1. Primera Etapa: *Introducción del Proyecto a la Asamblea Nacional*

Puede realizarse por dos vías:

a. Iniciativa Popular

Corresponde a los electores en un número no menor del 0,1%, de los inscritos en el registro electoral permanente. La discusión de estos proyectos se iniciará en el período de sesiones

Deben sensibilizarse con la iniciativa diputados ante la Asamblea Nacional en un número no menor de tres, quienes además gozan del derecho de iniciativa de Acuerdos y de declaraciones legislativas.

Todo proyecto de ley debe ser presentado ante la Secretaría, con una Exposición de Motivos que incluya, al menos lo siguiente:

1. La identificación de quienes lo proponen
2. Los criterios generales que se siguieron para su formulación
3. Los objetivos que se espera alcanzar
4. Explicación, alcance y contenido de las normas propuestas
5. El impacto presupuestario e incidencia económica referidos a la aprobación de la ley o, en todo caso, el informe previo de la Oficina de Asesoría Económica de la Asamblea Nacional.
6. Informe sobre los procesos de consulta realizados durante la formulación del proyecto, si los hubiere

Conforme lo establecido en el párrafo anterior, los funcionarios de los Poderes del Estado y Organismos Estatales, así como los ciudadanos presentan su iniciativa de ley ante la Secretaría de

de proponer una ley que será conocida, discutida y aprobada por la Plenaria en su caso.

La Secretaría al recibir el proyecto lo remite a la Junta Directiva, instancia que tiene la responsabilidad a través del personal asistente técnico de examinar los documentos presentados con la iniciativa de ley y constatar si cumplen con los requisitos establecidos en la Constitución y el Reglamento. Si el proyecto no cumple con los requisitos señalados se devolverá a los presentantes a los efectos de su revisión, suspendiéndose mientras tanto el procedimiento correspondiente.

2. Segunda Etapa: *Remisión del proyecto a los asambleístas*

Al ser aceptado el proyecto entra en Cuenta en la sesión siguiente y se ordena su distribución entre los asambleístas dentro de los cinco días siguientes a su presentación.

La Secretaría tiene como atribución elaborar la Cuenta y una propuesta de Orden del Día, en las que incluye todas las iniciativas legislativas presentadas así como los Proyectos de Ley, debates políticos y proyectos de Acuerdo en curso, y somete dicha propuesta al seno de la Junta Directiva y / o Comisión Coordinadora, luego de lo

aprobación de la Agenda Legislativa a discutir en las sesiones ordinarias del órgano plenario y otros asuntos de orden del quehacer parlamentario que le es presentado por las comisiones o diputados siempre a través del canal de la Secretaría.

Para ser sometido a discusión, todo proyecto debe estar acompañado de la exposición de motivos y ser puesto a disposición de los asambleístas por parte de la Secretaría, al menos con cinco días de anticipación a la convocatoria para su primera discusión.

3. Tercera Etapa: *Primera Discusión y remisión a la Comisión*

La Junta Directiva fijará la primera discusión de todo proyecto dentro de los diez días hábiles siguientes, luego de transcurridos los cinco días consecutivos de su distribución por Secretaría, salvo que por razones de urgencia la Asamblea decida un plazo menor.

En la primera discusión se considerará la exposición de motivos y se evaluarán sus objetivos, alcance y viabilidad, a fin de determinar la pertinencia de la ley, y se discutirá el articulado en forma general. La decisión será de aprobación, rechazo o diferimiento, y se tomará por mayoría. En caso de rechazo del proyecto, la Presidencia lo comunicará a quienes lo hayan propuesto y ordenará archivar el expediente respectivo sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 141 de este Reglamento.

Aprobado en primera discusión, el proyecto de ley, junto con las consultas y proposiciones hechas en el curso del debate y consignadas en Secretaría, será remitido a la comisión permanente directamente relacionada con la materia objeto de la ley. En caso de que el proyecto de ley esté vinculado con varias comisiones permanentes, se designará una comisión mixta para realizar el

proyecto de ley, lo remitirá a quienes integren la misma con el material de apoyo existente, y designará, al ponente o una subcomisión que tendrá a su cargo la presentación del proyecto de informe respectivo, para la segunda discusión. En el proyecto de informe se expondrá la conveniencia de diferir, rechazar o de proponer las modificaciones, adiciones o supresiones que considere. También se pronunciará en relación con las proposiciones hechas en la primera discusión del proyecto, y se dará cuenta de los procesos de consulta a que se refieren los artículos 132 y 133 de este Reglamento.

Las comisiones mixtas realizarán el estudio y presentarán informe de los proyectos de ley, en las mismas condiciones de las comisiones permanentes. El proyecto de informe se imprimirá y distribuirá entre quienes integren la comisión, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha fijada para su consideración. La discusión se realizará artículo por artículo.

Las comisiones que estudien proyectos de ley presentarán los informes correspondientes a consideración de la Asamblea en un plazo no mayor de treinta días consecutivos, contados desde la fecha

Una vez recibido el informe de la comisión correspondiente, la Junta Directiva ordenará su distribución entre los asambleístas y fijará, dentro de los diez días hábiles siguientes, la segunda discusión del proyecto, salvo que por razones de urgencia, la Asamblea decida un lapso menor.

La segunda discusión del proyecto de ley se realizará artículo por artículo y versará sobre el informe que presente la comisión respectiva. El informe contendrá tantos puntos como artículos tenga el proyecto de ley, también se considerarán como artículos el título de la ley, los epígrafes de las distintas partes en las cuales esté sistematizado el proyecto y la propia ordenación sistemática.

De ser aprobado el proyecto en segunda discusión, se considera ley sancionada, pero de recibir observaciones para su modificación, se remite a la comisión respectiva para la incorporación de las modificaciones en un lapso de 15 días continuos. Se envía nuevamente a Secretaría para que lo incluya en Cuenta y se ordena el correspondiente "Imprimase y Distribúyase"

6. Sexta Etapa: *Firma del texto sancionado y remisión al Presidente de la República*

publicación en Gaceta Oficial, o veto en un lapso de 10 días. En ese lapso el Ejecutivo puede devolver la ley con algunas observaciones o remitirla a la Sala Constitucional del TSJ, para que decida sobre las leyes calificadas de orgánicas o sobre la constitucionalidad de una ley o de uno de sus artículos.

D. Recursos necesarios para la implementación

1. Físicos y Financieros

Se necesita la distribuir y promover la discusión del documento en papel y vía electrónica de manera que sea estudiado y validado por un grupo significativo de miembros del gremio.

2. Humanos

Se requiere la participación a través de firmas de un número de Médicos Veterinarios y personas relacionadas con la profesión suficiente como para completar el requerido para la introducción del proyecto en la Asamblea Nacional.

3. Políticos

Abordar espacios de representación política como diputaciones y niveles de gobierno como ministerios e institutos para asegurar el respaldo político a la iniciativa.

Se estima que a partir de los 3 años posteriores a la promulgación de la nueva ley, puede realizarse planificarse y ejecutarse una recolección de datos acerca del impacto producido por la modificación del marco legal en la profesión médico veterinaria, y en su contexto de ejercicio, de manera de evaluar su éxito y efectividad.



FUENTES

BIBLIOGRÁFICAS Y DOCUMENTALES

- CASTILLO VALERY, ALFREDO. 1990. Ética y Legislación Médica. DISINLIMED. Caracas (Venezuela).
- CONDE DE VOLNEY (CONSTANTINE DE CHASSEBOEUF). 1790. Las Ruinas de Palmira. Biblioteca 1983. EDAF. Madrid (España).
- DE FERNÁNDEZ, NELLY. 1972. Historia Universal. ENEVA. Caracas (Venezuela).
- HISTORIA Y CULTURA. 1978. Enciclopedia Visual SALVAT. Tomo 5. Estella (Navarra- España)
- HURTADO DE BARRERA, JACKQUELINE. 1998. Metodología de la Investigación Holística. FUNDACITE Anzoátegui-Fundación SYPAL. Caracas (Venezuela).
- HURTADO OLIVEROS, AGUSTIN. 1978. Lecciones de Derecho Romano. 2ª Ed. A.H.O. Caracas (Venezuela)
- INGENIEROS, JOSÉ. 1925. Las Fuerzas Morales. Edición de 1995. Universales. Bogotá (Colombia).
- MONTESQUIEU (CHARLES LOUIS DE SECONDAT). 1748. El Espíritu de las Leyes. Edición de 1995. Universales. Bogotá (Colombia).
- NACIMIENTO, PEDRO. 1959. Historia General. Tomo II. América. Santiago (Chile).
- NENO, RICCARDO. 2002. Regole e Suggestimenti per la Redazione dei Testi Normativi. 2ª Edición. Consiglio regionale della Toscana. Osservatorio Legislativo. Toscana (Italia).
- PEÑA SOLIS, JOSÉ. 1980. Necesidad e Importancia de las Leyes de Ejercicio y Calificación Profesional. Revista de la Federación de Colegios de Abogados

REPUBLICA DE VENEZUELA. 1982. Ley de Ejercicio de la Medicina. EDUVEN. Caracas (Venezuela).

REPUBLICA DE VENEZUELA. 1968. Ley de Ejercicio de la Medicina Veterinaria. La Torre. Caracas (Venezuela).

REPUBLICA DE VENEZUELA. 2002. Ley de Ejercicio de la Politología. La Torre. Caracas (Venezuela).

REPUBLICA DE VENEZUELA. 1972. Reglamento de la Ley de Ejercicio de la Medicina Veterinaria. La Torre. Caracas (Venezuela).

UNIVERSIDAD CENTROCCIDENTAL "LISANDRO ALVARADO". 1991. Normas para la Realización de Trabajos de Ascenso del Personal Docente y de Investigación. Mecnografiado. Barquisimeto (Venezuela).

UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA. 1985. Modulo de Estudio de la Asignatura Eje Crítico II: *El Campo Profesional*. Caracas (Venezuela).

UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA. 1990. Modulo de Estudio de la Asignatura Eje Crítico V: *Profesión y Acción Profesional*. Caracas (Venezuela).

ELECTRÓNICAS

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2003. Proceso de Formación de una Ley. En: <http://www.asambleanacional.gov.ve/ns2/ley.asp> Revisado en Febrero del 2004.

COLEGIO MEDICO NICARAGUENSE. 2003. La Regulación Profesional. En: http://www.euram.com.ni/colegio/la_regulacion_profesional.htm Revisado en: Diciembre del 2003.

COMUNIDAD DE LAS BALEARES - ESPAÑA. 1990. Código para el Ejercicio de la Profesión Veterinaria. En: <http://personal.rwth-aachen.de/~balcanet/codig.htm>

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO. 2001. Ley de Ejercicio de la Medicina Veterinaria.
 En: <http://www.lexjuris.com/LEXLEX/Leves2001/lex2001187.htm>.
 Revisado en Febrero del 2004.

LEON, JOSÉ Y PEÑA, CARLOS. 2002. Regulación de las Profesiones.
 En: http://www.cse.cj/publicaciones/calidad/0102/leonypena_e.htm
 Revisado en: Diciembre del 2003.

REPÚBLICA DE COSTA RICA. 1997. Ley Orgánica del Colegio de Médicos Veterinarios.
 En: http://vlex.com/cr/bbdd/legislacion/Derecho_Civil/l-7724
 Revisado en Febrero del 2004.

TRIBUNAL DE LA DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ESPAÑA. 1992. Libre Ejercicio de las Profesiones.
 En: <http://www.nebrija.com/fundacioniconebrija/informe/informeTDC1992.pdf>
 Revisado en. Diciembre del 2003.

UBERTONE, FERMÍN PEDRO. 2002. Técnica Legislativa Interna y Externa.
 En: <http://www.senado.gov.ar/web/cecap/cursos/futl.doc>
 Revisado en: Marzo del 2004.

UNIÓN PROFESIONAL. 2003. Posiciones Comunes UP sobre las Regulaciones Profesionales.
 En: <http://www.unionprofesional.com>
 Revisado en: Diciembre del 2003.

------. 2003. Regulación de las Profesiones Liberales y sus efectos.
 En: <http://www.unionprofesional.com/notasprensa/11%2520junio.doc>
 Revisado en: Diciembre del 2003.

VALLES FLORES, MA. ANGELES. 2000. La Regulación del Mercado Profesional en México.
 En: <http://136.142.158.105/lasa2000/valleflores.pdf>
 Revisado en: Diciembre del 2003.

TESTIMONIALES (ENTREVISTAS Y CONVERSACIONES)

ESTUDIANTES	20 integrantes de la 47ª Promoción de Médicos Veterinarios de la UCLA
	20 integrantes de la 46ª Promoción de Médicos Veterinarios de la UCLA
	20 integrantes de la 45ª Promoción de Médicos Veterinarios de la UCLA

DOCENTES	Dr. Simón Martínez
	Dr. Adolfo Hernández
	Dr. Pedro Santelíz
	Dra. María Alburjas
	Dr. Luis Ruiz Padilla
	Dr. Salvador Camacho
	Dr. Luis Murrieta
	Dr. Lisandro Moreno
DIRECTIVOS Y EX DIRECTIVOS	Dr. Raúl Rojas
	Dr. Raúl Hernández
	Dr. Ramón Mora Figueroa
	Dr. Elio Manzanero
	Dr. Hiram Chávez
SOCIEDADES CIENTÍFICAS	Dr. Bartolomé Marín
	Dr. Tandler Meléndez
	Dr. Carlos Reimann
	Dr. Luis Riobueno
	Dr. Luis Ruiz Romero
	Dr. Paúl Echenique
	Dra. Thayira Castillo
COLEGAS EN EJERCICIO	Dra. Maryury Contreras
	Dr. Julio Villalba
	Dr. David Dennis
	Dr. José Alberto Cambero
	Dr. Julio Pino
	Dr. Rafael Paiva
	Dra. Rosaura Pérez Gil
	Dr. Gonzalo Álvarez
	Dra. Yusmary Arias
	Dr. Edgar Contreras

ANEXOS

ANEXO I

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA
LEY DE EJERCICIO DE LA MEDICINA VETERINARIA
INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS**

CATEGORIA DEL ENTREVISTADO					
ESTUDIANTE	DOCENTE	DIRECTIVO	SOCIEDADES CIENTIFICAS	EJERCICIO	
CREE UD. NECESARIO MODIFICAR LA LEMV?					
SI			NO		
LA REFORMA DEBERIA SER:					
PUNTUAL		PARCIAL		TOTAL	
CUAL COMPONENTE DE LA LEMV REQUIERE MODIFICACIÓN?					
EJERCICIO PROFESIONAL	DEBERES Y DERECHOS	EJERCICIO ILEGAL	TECNICOS Y AUXILIARES	TITULOS	ORGANISMOS PROFESIONALES
DE NO MODIFICARSE LA LEMV, QUÉ SUCEDERÍA?					
APORTES ADICIONALES					

ANEXO II

LEY DE EJERCICIO DE LA MEDICINA VETERINARIA VIGENTE

Gaceta Oficial N°28.737 de fecha 24 de septiembre de 1968



EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY DE EJERCICIO DE LA MEDICINA VETERINARIA

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- El ejercicio de la medicina veterinaria se regirá por la presente Ley y su Reglamento, los reglamentos internos y las normas de ética profesional que dictare el Colegio, seccional o la Federación de Colegios de Médicos Veterinarios.

Las personas que hayan obtenido diploma de "Prácticos en Sanidad Animal" o de "Expertos en Veterinaria y Zootecnia" de conformidad con leyes anteriores, quedaran igualmente sometidas a dichas disposiciones en cuanto les sean aplicables.

Artículo 2.- El ejercicio de la profesión de médico veterinario impone dedicación al estudio de las disciplinas que impliquen su desarrollo científico.

Los consultorios y clínicas de médicos veterinarios no podrán usar denominaciones comerciales, y solo se distinguirán mediante el uso del nombre propio del profesional o profesionales que ejerzan en él, del de sus causantes o la mención de la especialidad a que se dediquen.

Puede usarse una denominación impersonal cónsona con la dignidad profesional.

Artículo 3.- Ningún veterinario podrá establecer en su consultorio o clínica actividades que por su naturaleza comercial o industrial puedan crear confusiones en cuanto al ejercicio profesional.

CAPITULO II

Artículo 5.- Podrán ejercer la medicina veterinaria:

1. Quienes hayan obtenido el título de doctor en Medicina Veterinaria o de Médico Veterinario, de conformidad con las leyes y los "Prácticos en Sanidad Animal" y "Expertos en Veterinaria y Zootecnia" a que se refiere el artículo 1 de esta Ley;
2. Los Médicos Veterinarios y los doctores en Medicina Veterinaria extranjeros, originarios de países en los que se permita el ejercicio de dicha profesión u otra equivalente a los venezolanos, sin perjuicio de lo que establezcan los tratados internacionales de los cuales sea parte Venezuela;
3. Los doctores en Medicina Veterinaria y los Médicos Veterinarios extranjeros venidos al país contratados por el Gobierno de la República para el desempeño de funciones específicas, siempre que después de finalizado el contrato cumplan los requisitos exigidos en la presente Ley y su reglamento.

Los Profesionales venezolanos egresados de universidades del exterior con mas de seis (6) años de graduados para la fecha de promulgación de esta Ley, podrán ejercer sin necesidad de revalidar siempre que cumplan los demás requisitos legales.

Artículo 6.- Los médicos veterinarios que ejerzan funciones publicas integrales no podrán ejercer la medicina veterinaria, salvo que desempeñen cargos adhonorem o accidentales; y los que sirvan empleos académicos, asistenciales, electorales, docentes o edificios a menos que tales funciones por su naturaleza o por las leyes o reglamentos que las rijan, exijan dedicación a tiempo completo.

CAPITULO III

De los Deberes y Derechos de los Médicos Veterinarios

Artículo 7.- El médico veterinario tiene el deber de ofrecer al cliente el concurso de la cultura y de la técnica que posee; aplicarlas con rectitud de conciencia y esmero en el tratamiento de los casos que se le confíen procurando siempre elevar la dignidad científica de la profesión.

Artículo 8.- Los médicos veterinarios están obligados a colaborar gratuitamente con las autoridades y con los particulares que lo solicitaren, en casos de catástrofes, epizotias u otras calamidades que amanecen grave o inminentemente la riqueza pecuaria de la región.

Artículo 9.- El ejercicio de la profesión de derecho al médico veterinario a percibir honorarios por los servicios prestados, salvo convención en contrario.

Cuando exista inconformidad entre el profesional y su cliente en cuanto al monto de honorarios por servicios prestados, la controversia se resolverá por la vía del juicio breve y ante el Tribunal Civil

CAPITULO IV

Del ejercicio ilegal de la profesión

Artículo 11.- Ejercen ilegalmente la medicina veterinaria:

1. Quienes sin poseer el título respectivo, se anuncien como médicos veterinarios, se atribuyan ese carácter u ostenten las insignias, placas o emblemas de tales, o realicen las actividades reservadas por esta Ley y su Reglamento a los Veterinarios;
2. Quienes se dediquen al desempeño de una función pública reservada a los profesionales de las ciencias veterinarias o al ejercicio profesional, sin haber revalidado o inscrito el título en un Colegio de Médicos Veterinarios, salvo las excepciones que establece esta Ley;
3. Quienes habiendo sido sancionados con la suspensión del ejercicio profesional, ejerzan durante el tiempo de la suspensión;
4. Los profesionales que ejerzan contrariando las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento y los reglamentos internos de los organismos gremiales;
5. Los titulares colegiados que presten su concurso profesional o amparen con su nombre a personas naturales que ejerzan ilegalmente o encubran actividades de empresas que se ofrezcan o actúen de manera ilegal en asuntos profesionales.

Artículo 12.- La calificación de los actos de ejercicio ilegal, las sanciones aplicables y el procedimiento a seguir, se establecerán en el Reglamento de la presente Ley. La usurpación de títulos y el ejercicio sin el requisito de revalida, serán castigados de conformidad con las disposiciones del Código Penal.

CAPITULO V

De los Técnicos y Auxiliares

Artículo 13.- Los egresados de escuelas técnicas o especiales que desarrollen actividades relacionadas con las ciencias veterinarias, lo harán con sujeción a las normas internas y resoluciones que dicten los Colegios de Médicos Veterinarios. Reglamentariamente se establecerá el régimen al que se ajustarán las actividades de técnicos y auxiliares.

CAPITULO VI

De la Inscripción de Títulos

1. El título de Médico Veterinario expedido de conformidad con la ley debidamente protocolizado o el certificado de revalida si el título se obtuvo en el extranjero;
2. Los derechos de registro correspondientes.

La solicitud de inscripción se procesará de conformidad con las disposiciones reglamentarias respectivas.

No podrán inscribir sus títulos los profesionales extranjeros no comprendidos en la previsión del ordinal 2º del artículo 5º de esta Ley, aun cuando haya revalidado.

Artículo 16.- El profesional inscrito en un Colegio puede ejercer legalmente en todo el territorio nacional. Cuando pase a ejercer su profesión habitualmente a una entidad que territorialmente corresponda a otro Colegio, o fije ahí su residencia en actividades profesionales con ocasión del desempeño de una función pública, deberá incorporarse a este último dentro del término de 30 días, acompañado a la solicitud, la constancia de su inscripción en el Colegio anterior y la prueba de la solvencia en el pago de las contribuciones.

CAPITULO VII

De los Organismos Profesionales

SECCION PRIMERA

De los Colegios

Artículo 17.- En el Distrito Federal, en cada uno de los Estados de la República y en los Territorios Federales, existirá un Colegio de Médicos Veterinarios con sede en cada capital, siempre que en dichas Entidades estén domiciliados o residenciados un número no menor de 15 profesionales, hállese o no en ejercicio de la profesión.

Artículo 18.- Los Colegios de Médicos Veterinarios son corporaciones profesionales con personería jurídica y patrimonio propio, encargados de velar por el cumplimiento de las normas y principios de ética profesional de sus miembros y de defender los intereses de las ciencias veterinarias.

Artículo 19.- Son miembros de los Colegios, los profesionales cuyos títulos han sido debidamente inscritos y los incorporados, hállese o no en el ejercicio de la profesión.

Artículo 20.- Son órganos de los Colegios:

- a) La Asamblea.

convocare. La Asamblea estará integrada por todos los profesionales, inscritos e incorporados, hábiles para elegir y ser elegidos según lo determine el Reglamento.

Artículo 22.- La dirección y administración de los Colegios estará a cargo de una Junta Directiva elegida por la Asamblea, compuesta por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario Ejecutivo, un Tesorero, un Bibliotecario, un Secretario y un Vocal que duraran dos años en sus funciones.

El Presidente ejerce la representación jurídica del Colegio pudiendo delegarla previa la autorización de la Junta Directiva.

Las faltas absolutas y temporales del Presidente, las llenara el Vicepresidente y las de este el Vocal.

En las Entidades Federales donde el número de profesionales fuere limitado al mínimo requerido por la Ley para la integración del Colegio, la Directiva de sus órganos podrá integrarse con tres miembros.

Artículo 23.- Las funciones de la Asamblea, la calificación de sus miembros y lo relativo al quórum para sus deliberaciones, así como las atribuciones de cada uno de los miembros de la Junta Directiva, se determinara en el Reglamento.

Artículo 24.- Cada Colegio de Médicos Veterinarios, tendrá un Tribunal Disciplinario, independiente de la Junta Directiva, compuesto de cinco miembros principales y dos suplentes, electos por la Asamblea cada dos años.

Artículo 25.- Cuando en una Entidad Federal no se haya podido integrar el Colegio por no estar domiciliados o residenciados en ella el número de profesionales previstos en el artículo 17 de esta Ley, los residentes podrán constituirse en Delegación, la cual dependerá de la Federación de Colegios.

SECCION SEGUNDA

De la Federación de Colegios de Médicos Veterinarios

Artículo 26.- La Federación de Colegios de Médicos Veterinarios de Venezuela estará integrada por los Colegios existentes y por las Delegaciones; tendrá carácter exclusivamente profesional, personería jurídica y patrimonio propio.

Artículo 27.- La Federación de Colegios de Médicos Veterinarios tendrá su sede en la Capital de la República, dispondrá de los mismos órganos que los colegios y se encargara de fomentar el perfeccionamiento moral y científico de los profesionales y su bienestar material y social a través del organismo de previsión social que crea conveniente.

Artículo 30.- El ente gremial de Médicos Veterinarios que viene funcionando de hecho en la Capital de la República, se integrara en Colegio con sujeción a las normas de esta Ley, en el término de dos meses a partir de la fecha de su publicación y luego impulsara la integración de los demás Colegios en las restantes Entidades Federales que fuere posible. El Colegio de Médicos Veterinarios de la Capital de la República, se encargara de constituir, lo antes posible la Federación de Colegios de Médicos Veterinarios con sujeción a las disposiciones reglamentarias.

Artículo 31.- El Poder Ejecutivo Nacional dictara el Reglamento de esta Ley, dentro de los seis meses siguientes a su promulgación.

Artículo 32.- Los médicos veterinarios extranjeros oriundos de países en los que no se permita a los venezolanos el ejercicio de esta profesión ni otra equivalente, residentes para la fecha de promulgación de la presente Ley, podrán continuar ejerciendo siempre que cumplan con los requisitos legales a tal efecto.

Artículo 33.- Hasta tanto se dicte el Reglamento de esta Ley, los Reglamentos internos de cada Colegio regirán la constitución y funcionamiento de estos organismos y de la Federación de Colegios de Médicos Veterinarios de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y ocho. Año 159º de la Independencia y 110º de la Federación.

El Presidente,
(L.S.)
ARMANDO VEGAS

El Vice-Presidente,
CESAR RONDON LOVERA

Los Secretarios,
ANTONIO HERNANDEZ FONSECA
FELIX CORDERO FALCON

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los diecinueve días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho. Año 159º de la Independencia y 119º de la Federación.

Cumplase

(L. S.)
RAUL LEONI

Refrendado,